



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

<b>Tipo de información</b>	Confidencial y reservada
<b>Asunto</b>	Revisión de la clasificación de la información como <b>confidencial</b> de los datos personales relativos a la firma y Clave Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (Clave Patronal del IMSS), remitida por la Coordinación General de Servicios a Universitarios de la Universidad de Guadalajara.  Revisión de la clasificación de la información como <b>reservada</b> relativa a la cantidad de vigilantes (elementos) de seguridad privada que hay; los lugares donde están ubicados los vigilantes (elementos) y horario de los vigilantes (elementos) en el plantel de la Preparatoria Tonalá Centro, domicilio Calle Independencia N° 232, col. Centro de Tonalá Jalisco.
<b>Área generadora de la información</b>	Coordinación General de Servicios a Universitarios de la Universidad de Guadalajara.
<b>Fundamentación</b>	<b>De la clasificación de información como confidencial:</b> Artículo 21, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.  <b>De la clasificación de información como reservada:</b> Artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamientos Trigésimo Tercero, fracción I y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 13:00 horas del día 29 de abril de 2022, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como confidencial** de los datos personales relativos a la firma y Clave Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (Clave Patronal del IMSS), remitida por la Coordinación General de Servicios a Universitarios de la Universidad de Guadalajara (en adelante CGSU);
- IV. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como reservada** relativa a la cantidad de vigilantes (elementos) de seguridad privada que hay; los lugares donde están ubicados los vigilantes (elementos) y horario de los vigilantes (elementos) en el plantel de la Preparatoria Tonalá Centro, domicilio Calle Independencia N° 232, col. Centro de Tonalá Jalisco, y;
- V. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, el Lic. Oscar Daniel Prado Elizondo, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretario del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial remitida por la CGSU, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/0390/2022.

IV. Finalmente, con relación al **punto IV** del orden del día, el Lic. Oscar Daniel Prado Elizondo, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada remitida por la CGSU, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/0390/2022.

La revisión de los puntos III y IV del orden del día, se realiza en términos de los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 05 de abril de 2022, a las 12:45 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

*“De la preparatoria de Tonalá ubicada en C. Independencia No. 232, Centro, 45400 Tonalá, Jal, solicito a la Directora Mtra. Luz Elva Zárate Sevilla la siguiente información: 1. Licitación de la empresa ganadora de la seguridad de la escuela 2. Contrato de la empresa de seguridad que opera en las instalaciones de la escuela 3. Bitácora y/o registro de los vigilantes de la escuela 4. Cantidad de vigilantes de la escuela 5. Lugares donde físicamente están en las instalaciones de la escuela 6. Horario de cada uno de los vigilantes” (Sic)*

**SEGUNDO.** La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/0390/2022.

**TERCERO.** Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/0945/2022, de fecha 06 de abril de 2022, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información a la CGSU.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, mediante oficio CGSU/208/2022, recibido el 08 de abril de 2022, la CGSU dio contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la información requerida por el solicitante, así como la clasificación relacionada con la información confidencial y reservada contenida en dicha documentación, la cual, este Comité tiene por recibida, y;

### CONSIDERANDO

**A) RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:**

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

2. Que la CGSU remitió a este Comité la clasificación como confidencial de la información relacionada con los datos personales en el marco del expediente UTI/0390/2022.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que la firma y Clave Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (Clave Patronal del IMSS), son datos personales que asociados o vinculados a otro tipo de información como lo es el nombre de una persona física, o la vinculación de estos datos entre sí, permitirían identificar o hacer identificable a la persona, en consecuencia, se consideran datos personales que deben ser protegidos como información confidencial.

3. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por artículo 21, párrafo 1, fracción I de la LTAIPEJM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la LTAIPEJM, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

### **B) RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:**

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la CGSU remitió a este Comité la clasificación de la información como reservada, en el marco del expediente UTI/0390/2022.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el hecho de proporcionar la información relativa al registro de los vigilantes, cantidad de vigilantes (elementos) de seguridad privada que hay; los lugares donde están ubicados los vigilantes (elementos) y horario de los vigilantes (elementos) en el plantel, tomando en consideración que la estrategia de seguridad de la Universidad de Guadalajara está determinada, entre otras cuestiones, por los factores de riesgo, vulnerabilidad e inseguridad, cuestiones que son ajenas a la institución, este se considera conveniente, a efecto de no asumir riesgos innecesarios respecto de la vida, seguridad y patrimonio de las personas que acuden a dichos planteles, así como de la seguridad y patrimonio de la misma Universidad, por lo que se considera que dicha información debe clasificarse como información reservada.

3. Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM y los lineamientos Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la LTAIPEJM (en adelante Lineamientos de Clasificación) y Décimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la LTAIPEJM (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

- **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM.** La información clasificada se encuentra prevista en el artículo 17 párrafo 1, fracción I, incisos c) y f) de la LTAIPEJM, en relación con los Lineamientos Trigésimo Tercero, fracción I y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación);
- **La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.** El hecho de proporcionar la información relativa cantidad de vigilantes (elementos) de seguridad privada que hay; los lugares donde están ubicados los vigilantes (elementos) y horario de los vigilantes (elementos) podría servir de base para que cualquier persona pueda usar un mal uso de dicha información con fines contrarios a la ley, lo que vulneraría la seguridad del plantel y de las personas que acuden a él, ya que al conocer dicha información, es posible que se utilice para realizar actos delictivos en las instalaciones universitarias o sus inmediaciones, además de que quien cometa algún ilícito, al conocer cantidad de vigilantes (elementos) de seguridad privada que hay; los lugares donde están ubicados los vigilantes (elementos) y horario de los vigilantes (elementos) pudiera diseñar alguna estrategia para evadir las acciones de seguridad preventiva implementadas por esta Casa de Estudios, al contar con información de las áreas o perímetros que son más vulnerables, obteniendo una ventaja frente a la Universidad, ocasionándole un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto uno de los aspectos del interés público tutelado por la LTAIPEJM, es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previsto por la LTAIPEJM, consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la LTAIPEJM (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelado (acceso a la información).

- **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** La revelación de la información pondría en peligro la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas que asistan a dichos planteles e, incluso, la seguridad y patrimonio de la universidad, toda vez que, el uso que se haga de la misma, puede generar conductas que deriven en actos ilícitos en contra de la comunidad universitaria y de la misma universidad. En este contexto es que el derecho de acceso a la información del peticionario, no puede estar por encima de la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas antes señaladas.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues como ya se ha señalado, de dar a conocer la información, se pondría en riesgo la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas que asistan a dichos planteles, así como la seguridad y el patrimonio de la universidad.

Si bien es cierto se restringe el derecho de acceso a la información, al clasificar la información como reservada, es importante reiterar que dicho mecanismo además de estar reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza para que no se causen agravios a los trabajadores y personas que visitan dichas instalaciones y a la propia Institución, esto es, la decisión tomada representa el medio menos restrictivo, que el perjuicio que podría causar en caso de divulgarse la información.

Adicionalmente, conviene señalar que, si viene cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del peticionario, al clasificar la información solicitada como reservada dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que el peticionario puede realizar cualquier otra solicitud de acceso a la información distinta a la información pública protegida, con independencia de que la clasificación realizada es temporal en términos de la propia LTAIPEJM.

Cabe señalar que la limitación de otorgar la información solicitada es estrictamente proporcional al riesgo que existe de que la misma sea entregada, toda vez que la medida no impide el ejercicio del derecho de acceso a la información en su totalidad, sino que únicamente respecto al número de elementos y/o vigilantes de seguridad privada, que hay en cada plantel.

Con ello, la divulgación de la información reservada generaría:

**Un daño presente.** Al poner al descubierto la información relativa a la cantidad de vigilantes (elementos) de seguridad privada que hay; los lugares donde están ubicados los vigilantes (elementos) y horario de los vigilantes (elementos), afectaría las medidas estratégicas de seguridad adoptadas por la Universidad de Guadalajara para prevención de acciones delictivas. Adicionalmente, conforme a lo señalado en la fracción V del párrafo 1 del artículo 26 de la LTAIPEJM, la Universidad de Guadalajara tiene prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas, y el incumplimiento de dicha disposición es considerada como infracción administrativa del titular del sujeto obligado en la fracción XII del párrafo 1 del artículo 119 de la LTAIPEJM;





**Un daño probable.** El hecho de entregar la información solicitada, podría perjudicar de forma grave, menoscabar y limitar las medidas de seguridad implementadas por la Universidad, ya que la información solicitada puede servir para que cualquier persona que pretenda cometer algún acto ilícito, conozca con certeza cuales son las áreas o perímetros vulnerables de los inmuebles y el tiempo de resguardo de las imágenes.

Un daño específico. El daño específico que se causaría con la entrega de la información requerida por el solicitante, es en detrimento a la vida, la seguridad y el patrimonio de los trabajadores, alumnos y personas que visitan dichas instalaciones o sus inmediaciones y la seguridad y patrimonio de la propia Universidad.

4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de*





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

5. Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que la cantidad de vigilantes (elementos) de seguridad privada que hay; los lugares donde están ubicados los vigilantes (elementos) y horario de los vigilantes (elementos) en el plantel de la Preparatoria Tonalá Centro, debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta por cinco años.
6. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo I, fracción I, incisos c) y f) de la LTAIPEJM, así como los Lineamientos Trigésimo Tercero, fracción I y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

### ACUERDOS:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales relativos a la firma y Clave Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (Clave Patronal del IMSS), remitida por la CGSU.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como información reservada relativa a la cantidad de vigilantes (elementos) de seguridad privada que hay; los lugares donde están ubicados los vigilantes (elementos) y horario de los vigilantes (elementos) en el plantel de la Preparatoria Tonalá Centro, domicilio Calle Independencia N° 232, col. Centro de Tonalá Jalisco, por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA


Comité de Transparencia

**TERCERO.** Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

- V. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

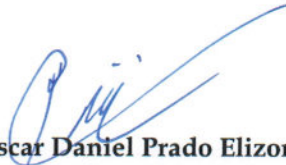
Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 13:30 horas del día de su fecha.

**"Piensa y Trabaja"**  
**"2022, Guadalajara, hogar de la Feria Internacional del Libro y  
Capital Mundial del Libro"**  
Guadalajara, Jalisco, 29 de abril de 2022  
El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

  
**Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata**  
Presidente del Comité

  
**C.P. Alfredo Nájar Fuentes**  
Contralor General



  
**Lic. Oscar Daniel Prado Elizondo**  
Secretario del Comité

Comite de Transparencia